



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO No. 174.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que es deber del Estado facilitar las condiciones para el normal desarrollo de las actividades productivas del país;
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 414, de fecha 4 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 127, Tomo N° 400, del 11 del mismo mes y año, se ratificó el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro;
- III. Que el Anexo I, Sección A, apartado 3, letra q) y apartado 9, de la Parte IV relativa al Comercio del "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro", contienen disposiciones de carácter general relacionadas con los contingentes arancelarios de exportación; asimismo, el apartado 1 del Apéndice 2 al Anexo I, del mismo instrumento legal, establece los productos sujetos a contingentes de exportación y sus correspondientes volúmenes regionales;
- IV. Que el apartado 3 del Apéndice 2 al Anexo I, establece que las Repúblicas de Centroamérica acordarán entre sí la distribución de los contingentes arancelarios regionales establecidos en los apartados 8 al 11 del citado apéndice y, sobre dicha base, cada República Centroamericana emitirá los certificados de exportación correspondientes;
- V. Que el apéndice 2A del Anexo II, establece los productos sujetos a un tratamiento especial para el cumplimiento de las normas de origen que da derecho a contingente, así como las disposiciones administrativas para su utilización;
- VI. Que mediante la Resolución 315-2013 (COMIECO-EX) del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana, se aprobó el "Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro", mediante el cual se establece que cada país de Centroamérica administrará internamente, conforme a su legislación nacional, los volúmenes que le corresponden de los contingentes de exportación regionales;
- VII. Que con el propósito de brindar certidumbre a los agentes económicos y garantizar



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

una adecuada utilización de los contingentes, es necesario desarrollar los procedimientos para la asignación de cuotas de los diferentes productos sujetos a contingentes de exportación.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA** el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES  
ARANCELARIOS DE EXPORTACIÓN COMPRENDIDOS EN EL APÉNDICE 2 DEL  
ANEXO I Y EL APÉNDICE 2A DEL ANEXO II DEL ACUERDO POR EL QUE SE  
ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN LADO, Y LA  
UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRO**

**TÍTULO I  
DEFINICIONES Y DISPOSICIONES INICIALES**

**CAPÍTULO I  
DEFINICIONES**

**Art. 1.-** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

|              |   |
|--------------|---|
| ACUERDO:     | Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro;   |
| COMIECO:     | Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana;  |
| NC07 :       | Nomenclatura del Sistema de Clasificación Arancelaria de la Unión Europea de 2007;  |
| CONTINGENTE: | Volumen de exportación anual, correspondiente a cada uno de los productos comprendidos en el Apéndice 2 del Anexo I y el Apéndice 2A del Anexo II del Acuerdo, sujeto a un arancel preferencial de cero por ciento, hasta que se alcance dicho volumen; |



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

- CUOTA:** Volumen de exportación de un determinado producto y que forma parte de un contingente;
- CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN :** Autorización otorgada por el Ministerio de Economía, que concede el derecho a exportar las cuotas con arancel preferencial;
- SIECA** Secretaría de Integración Económica Centroamericana.

**CAPÍTULO II  
DISPOSICIONES INICIALES**

**Art. 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la administración de los contingentes arancelarios de exportación concedidos por la Unión Europea a la región centroamericana, los cuales están comprendidos en el Apéndice 2 del Anexo I y el Apéndice 2A del Anexo II del Acuerdo.

**Art. 3.-** El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, en adelante "DATCO", será la autoridad responsable de aplicar las disposiciones contenidas en este Reglamento.

**Art. 4.-** Los productos sujetos a contingentes se clasifican en los siguientes códigos arancelarios de la NC07 o los que correspondan, de conformidad con la nomenclatura europea vigente:

- a) Carne de Bovino: 0201.10.00, 0201.20.20, 0201.20.30, 0201.20.50, 0201.20.90, 0201.30.00, 0202.10.00, 0202.20.10, 0202.20.30, 0202.20.50, 0202.20.90, 0202.30.10, 0202.30.50 y 0202.30.90.
- b) Arroz: 1006.20.15, 1006.20.17, 1006.20.96, 1006.20.98, 1006.30.25, 1006.30.27, 1006.30.46, 1006.30.48, 1006.30.65, 1006.30.67, 1006.30.96, 1006.30.98.
- c) Lomos de atún: partida ex 1604 (lomos de atún) de la NC07.
- d) Azúcar, incluido el azúcar orgánico y mercancías con alto contenido de azúcar:
  - i. 1701.11.10, 1701.11.90, 1701.91.00, 1701.99.10, 1701.99.90, 1702.30.10, 1702.30.51, 1702.30.59, 1702.30.91, 1702.30.99, 1702.40.90, 1702.90.30, 1702.90.50, 1702.90.71, 1702.90.75, 1702.90.79, 1702.90.80, 1702.90.99;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

- ii. 1702.50.00, 1704.90.99, 1806.10.30, 1806.10.90, 1806.20.95ex2\*, 1806.90.90ex2\*, 1901.90.99, 2006.00.31, 2006.00.38, 2007.91.10, 2007.99.20, 2007.99.31, 2007.99.33, 2007.99.35, 2007.99.39, 2009.11.11ex2\*\*, 2009.11.91, 2009.19.11ex2\*\*, 2009.19.91, 2009.29.11ex2\*\*, 2009.29.91, 2009.39.11ex2\*\*, 2009.39.51, 2009.39.91, 2009.49.11ex2\*\*, 2009.49.91, 2009.80.11ex2\*\*, 2009.80.35ex2\*\*, 2009.80.61, 2009.80.86, 2009.90.11ex2\*\*, 2009.90.21ex2\*\*, 2009.90.31, 2009.90.71, 2009.90.94, 2101.12.98ex2\*, 2101.20.98ex2\*, 2106.90.98ex2\* y 3302.10.29.

De conformidad con la Resolución 315-2013 (COMIECO-EX), los códigos arancelarios identificados con un asterisco, se refieren a productos con un contenido de azúcar mayor o igual al 70% y los códigos arancelarios identificados con dos asteriscos, se refieren a productos con un contenido de azúcar mayor o igual al 30%.

- e) Ron a Granel: 2208.40.51 y 2208.40.99.
- f) Plásticos: partida 3920 (Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias).
- g) Arnases y conductores eléctricos: subpartidas 8544.30, 8544.42, 8544.49 y 8544.60.
- h) Ajo: 0703.20.00
- i) Fécula de yuca: 1108.14.00
- j) Maíz Dulce: 0710.40.00, 0711.90.30, 2001.90.30, 2004.90.10 y 2005.80.00
- k) Hongos: 0711.51.00, 2003.10.20 y 2003.10.30

**Art. 5.-** Los contingentes de exportación se otorgarán a aquellas mercancías que califican como originarias; es decir, aquéllas que cumplen con las normas de origen establecidas en los Apéndices 1, 2 y 2A del Anexo II del Acuerdo.

**Art. 6.-** Los contingentes son anuales y estarán disponibles para su exportación hasta el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio del procedimiento de regionalización establecido en el Título Tercero.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El volumen anual que le corresponde a El Salvador para cada producto, será el establecido de conformidad a las disposiciones del Apéndice 2 del Anexo I, Apéndice 2A del Anexo II del Acuerdo y del Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro, en adelante "Reglamento Centroamericano".

Los volúmenes disponibles para cada año, se pondrán a disposición de todos los interesados que los soliciten; por lo que no se generará ningún derecho histórico sobre los mismos.

Los productos comprendidos en el párrafo i) de la letra d) del Art. 4, se regirán por lo establecido en la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de la Agroindustria Azucarera de El Salvador.

**Art. 7.-** Los volúmenes de contingentes que le corresponden a El Salvador, no podrán ampliarse por demandas adicionales de los beneficiarios, salvo cuando sea el resultado del proceso de regionalización a que se refiere el Título Tercero.

## TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE CUOTAS Y DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

### CAPÍTULO I DE LAS ASIGNACIONES Y SUS PROCEDIMIENTOS

**Art. 8.-** Con el objeto de asignar los certificados de exportación para los contingentes, la DATCO publicará en la primera semana del mes de diciembre de cada año, en un periódico de circulación nacional y en el sitio web del Ministerio de Economía, los volúmenes anuales disponibles para el siguiente año, estableciéndose los términos y condiciones para la recepción de solicitudes por parte de los interesados.

Cuando existan ajustes por incumplimiento en los volúmenes anuales de exportación, la publicación a la que se refiere el inciso anterior se realizará hasta que la SIECA, como administrador del sistema informático, comunique los volúmenes anuales definitivos que le correspondan a El Salvador.

**Art. 9.-** Las solicitudes serán presentadas en horas y días hábiles. Si la solicitud es presentada fuera del horario de labores o en un día no hábil, se considerará presentada en la hora o día hábil siguiente.

**Art. 10.-** Los volúmenes de contingentes disponibles a principio de cada año, se distribuirán de conformidad con los siguientes criterios:



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

- a) Carne de bovino, arroz, lomos de atún, ron a granel, plásticos, arneses y conductores eléctricos:

Se asignarán certificados de exportación, según el orden diario de presentación de solicitudes, por lo que no se harán asignaciones anuales.

Si el volumen total solicitado por los interesados, es inferior o igual al volumen disponible, se asignará a cada solicitante el volumen requerido. En el caso contrario, la asignación se hará por partes iguales, entre quienes hayan presentado solicitud antes que concluya el horario hábil de cada día, salvo que uno de ellos hubiese pedido una cantidad menor, en cuyo caso se le otorgará la cantidad efectivamente solicitada y el resto, se distribuirá siempre por partes iguales entre los demás peticionarios que presenten solicitudes en un mismo día.

- b) Azúcar, incluido el azúcar orgánico y mercancías con alto contenido de azúcar:

Los productos comprendidos en el párrafo i), de la letra d) del Art. 4, se regirán de conformidad con el Art. 20 de la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de la Agroindustria Azucarera de El Salvador. No obstante, el Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera, en adelante "CONSAA", notificará a la DATCO las resoluciones que contengan la asignación anual para cada ingenio o central azucarera para el año subsiguiente, según el volumen que le corresponda a El Salvador.

Para las solicitudes de exportación de productos con alto contenido de azúcar, comprendidos en el párrafo ii), de la letra d) del Art. 4, la DATCO coordinará con el CONSAA, a fin de determinar los mecanismos para que dichas solicitudes sean incorporadas dentro de las asignaciones correspondientes.

Si se realizan ajustes por incumplimiento en los volúmenes anuales de exportación, la DATCO lo informará al CONSAA, una vez haya recibido la notificación respectiva por parte de la SIECA, como administrador del sistema informático. Lo anterior, a efecto que se realicen las modificaciones en los volúmenes anuales asignados a cada empresa.

- c) Ajos, fécula de yuca, maíz dulce y hongos:

La Unión Europea administrará el ingreso de estas cuotas y por tanto, no requerirá certificado de exportación.

**Art. 11.-** Una vez concluido el proceso de asignación, se emitirá a cada beneficiario el certificado de exportación correspondiente.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Art. 12.-** Los contingentes de exportación otorgados por la Unión Europea, con un volumen específico para El Salvador y que se detallan en las notas 4 y 5 del Apéndice 2A del Anexo II, serán administrados por la Comisión Europea y para tal efecto, la DATCO realizará las asignaciones correspondientes a cada interesado que lo solicite.

**CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONTINGENTES**

**Art. 13.-** Los certificados de exportación serán autorizados por el Ministro de Economía o por quien éste delegue. Dichos certificados deberán reunir los requisitos de seguridad necesarios que garanticen el adecuado control y eviten la emisión de copias no autorizadas.

La DATCO deberá remitir copia de los referidos certificados a la Dirección General de Aduanas, en adelante "DGA" y al Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones, en adelante "CIEX" para la incorporación en sus respectivos sistemas informáticos. Dicha remisión podrá efectuarse por cualquier sistema de comunicación que garantice el acuse de recibido.

**Art. 14.-** Para solicitar los certificados de exportación, deberá presentarse una solicitud ante la DATCO, suscrita por el propio interesado o por el representante legal o apoderado. Dicha solicitud deberá acompañarse con la siguiente información:

- a) Identificación del solicitante, incluyendo una descripción de su actividad económica;
- b) Solvencia tributaria;
- c) Dirección física, teléfono, correo electrónico o fax para recibir notificaciones;
- d) Copia de documento de identidad del interesado o del Representante Legal;
- e) Copia de la Escritura de constitución de la Sociedad o de modificación del pacto social, en el caso de una persona jurídica;
- f) Credencial debidamente inscrita del Representante Legal de la Sociedad, en el caso de una persona jurídica;
- g) Copia de NIT;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

- h) Copia de la certificación del establecimiento, extendida por la Dirección General de Salud y Consumidores de la Unión Europea, para los productos que aplique;
- i) Indicación del volumen de exportación que se solicita, expresado en toneladas ( o en hectolitros, para el contingente de ron a granel), señalando la descripción comercial del producto y su clasificación arancelaria a ocho dígitos, según la nomenclatura europea vigente;
- j) Copia del documento de transporte por el volumen de exportación que se solicita;
- k) Fecha tentativa para realizar la exportación, la cual no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que se solicita el certificado.

La DATCO podrá requerir información adicional para comprobar la actividad empresarial del solicitante, para el caso, copias de contratos con los compradores; documentos que comprueben la propiedad o el arrendamiento de las bodegas para el almacenamiento del producto y que éstas cuentan con los permisos correspondientes, entre otros requisitos; lo anterior, con el propósito de cumplir con los objetivos del Acuerdo y del presente Reglamento.

La información detallada en las letras de la a) a la g), únicamente se presentará la primera vez que se solicite un certificado de exportación, pero el interesado estará obligado a notificar cualquier modificación posterior que surja en dicha información.

**Art. 15.-** Cuando la solicitud se presente incompleta, se prevendrá al solicitante para que la subsane dentro del plazo de tres días hábiles y en caso de no cumplir con dicho plazo, se rechazará.

**Art.16.-** No podrán solicitar un certificado de exportación, ninguna asociación de la industria, ni una organización no gubernamental, asociación o fundación sin fines de lucro o de beneficencia social.

**Art.17.-** Los certificados serán válidos, únicamente para el año que indican. No se podrá expedir certificados con volúmenes superiores a los que le corresponden a El Salvador.

El Certificado de Exportación contendrá la siguiente información:

- a) Año calendario para uso del certificado;





**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

b) Número de certificado, el cual estará integrado por las dos letras del código de país; las dos letras del código de contingente; el número consecutivo de cuatro dígitos y los dos últimos dígitos correspondientes al año de emisión. Para tal efecto, se utilizarán los siguientes códigos:

i. Código de país: para el caso de El Salvador es SV

ii. Código de contingente:

| Contingente  | Código |
|--|--------|
| Carne de bovino  | BV     |
| Arroz  | AR     |
| Lomos de atún  | LA     |
| Azúcar, incluido el azúcar orgánico y mercancías con alto contenido de azúcar. | AZ     |
| Ron a granel   | RG     |
| Plásticos  | PL     |
| Arneses y conductores eléctricos   | AC     |

- c) Nombre o razón social del exportador;
- d) NIT del exportador;
- e) Código arancelario a ocho dígitos y descripción de la mercancía, según la nomenclatura vigente en la Unión Europea;
- f) Volumen autorizado, en números y letras;
- g) Unidad de medida;
- h) Fecha de emisión;
- i) Autoridad emisora;
- j) Firma y sello de la autoridad emisora;
- k) Observaciones.

**Art. 18.-** Todo exportador al que se le otorgue un certificado de exportación, deberá presentar a la DATCO copia de los documentos de exportación con los cuales demuestre haber realizado efectivamente la exportación. Dichos documentos deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del despacho de la mercancía, por cualquier medio que garantice acuse de recibo.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

El exportador que incumpla lo dispuesto en el inciso anterior, no recibirá nuevos certificados de exportación durante ese mismo año calendario.

**Art. 19.-** La DATCO llevará un registro actualizado de los certificados de exportación otorgados, que incluirá los datos generales de los beneficiarios y los montos totales de las exportaciones efectivamente realizadas.

**Art. 20.-** La DGA y el CIEX deberán habilitar una consulta electrónica en sus sistemas informáticos, para que la DATCO pueda monitorear las exportaciones realizadas al amparo de los certificados emitidos.

**TÍTULO III  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REGIONALIZACIÓN**

**Art. 21.-** Los volúmenes de contingentes no utilizados por El Salvador en el periodo establecido para cada producto, de conformidad con el Reglamento Centroamericano, quedarán sujetos al procedimiento de regionalización.

Dichos volúmenes comprenden aquéllos sobre los cuales no se emitió un certificado de exportación, así como los devueltos por los beneficiarios.

Para el caso del contingente de azúcar, el volumen a regionalizar será aquel que el país estime que no va a exportar en el resto del año.

**Art. 22.-** Los periodos de regionalización para cada producto, son los que a continuación se detallan:

| Producto  | Fecha           |
|---|-----------------|
| Carne de Bovino   | 1 de julio      |
| Arroz   | 1 de septiembre |
| Lomos de Atún   | 1 de abril      |
| Azúcar, incluido el azúcar orgánico y mercancías con alto contenido de azúcar | 1 de julio      |
| Ron a granel  | 1 de julio      |
| Plásticos   | 1 de septiembre |
| Arneses y conductores eléctricos  | 1 de septiembre |

**Art. 23.-** Dentro de los quince días hábiles anteriores a la fecha de regionalización de cada producto, el beneficiario deberá presentar una comunicación a la DATCO,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acompañando los certificados de exportación no utilizados o en su defecto, notificar que los utilizará en el resto del año. No obstante, en este último caso, el beneficiario estará obligado a realizar efectivamente la exportación, a fin de evitar la aplicación de los ajustes por incumplimiento, de conformidad con el Reglamento Centroamericano.

En el caso de la carne de bovino, en tanto El Salvador no esté certificado para exportar a la Unión Europea, el volumen nacional que corresponde de conformidad con el Reglamento Centroamericano, será regionalizado automáticamente desde el inicio de cada año.

En el caso de los productos comprendidos en la letra d) del Art. 4, el beneficiario deberá notificar durante la segunda semana de junio de cada año, las proyecciones de utilización de la cuota asignada para lo que resta del año, a fin de determinar si existe algún volumen que será sometido al procedimiento de regionalización. No obstante, si el beneficiario decide no regionalizar, estará obligado a realizar efectivamente la exportación, a fin de evitar la aplicación de los ajustes por incumplimiento, de conformidad con el Reglamento Centroamericano.

**Art. 24.-** Para solicitar los volúmenes regionalizados, los interesados deberán cerciorarse por los medios informáticos que se habiliten, tanto a nivel regional como nacional, sobre los volúmenes disponibles.

El procedimiento para solicitar y asignar volúmenes regionalizados se realizará de conformidad con los Arts. 9 y 10 de este Reglamento y las disposiciones correspondientes del Reglamento Centroamericano.

No se aceptarán solicitudes por volúmenes superiores al volumen regional disponible.

### TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

**Art. 25.-** De conformidad con lo dispuesto en el apartado 9, de la Sección A, del Anexo I del Acuerdo y en la Parte IV del Reglamento Centroamericano, los volúmenes de contingente disponibles para el primer año de vigencia del Acuerdo, se prorratarán para los meses restantes de ese primer año.

**Art. 26.-** Para el primer año de vigencia del Acuerdo, la publicación a que hace referencia el Art. 8 se hará, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia del referido instrumento legal.

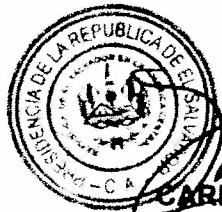



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Art. 27.-** El procedimiento de regionalización de los contingentes establecido en el Título Tercero, no aplicará para el primer año de vigencia del Acuerdo, salvo en el caso de la carne de bovino, en la cual siempre operará la regionalización automática.

**Art. 28.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del uno de octubre de dos mil trece, previa su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil trece.



  
**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
Presidente de la República.



  
**JOSÉ ARMANDO FLORES ALEMÁN,**  
Ministro de Economía.

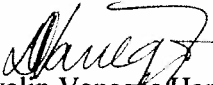


Constancia No. 2762

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 174, que contiene *Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Exportación comprendidos en el Apéndice 2 del Anexo I y el Apéndice 2<sup>a</sup> del Anexo II del Acuerdo por el que se establece una asociación entre Centroamérica, por un lado y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro*, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 174, Tomo No. 400, correspondiente al veinte de septiembre del corriente año; salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la Licenciada *Margarita Ortiz Quintanar, Subdirectora de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía*, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, nueve de octubre de dos mil trece.

  
Dina Evelin Vanegas Hernández,  
Jefe del Diario Oficial.

